



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 08.07.1998

COM(1998) 386 final

97/0266 (SYN)

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a los valores límite de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, partículas y plomo
en el aire ambiente

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 8 de octubre de 1997 la Comisión aprobó una propuesta de legislación específica en virtud de la Directiva 96/62/CE sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente. Conforme a dicha propuesta, se establecerán valores límite para el SO_2 , los NO_x (óxidos de nitrógeno), las partículas y el plomo, basados en los valores guía de la OMS sobre la calidad del aire, aprobados por esa organización en 1996, tras haber finalizado un programa de trabajo en cooperación con la Comisión. Los nuevos valores límite sustituirán a los ya establecidos con arreglo a las Directivas 80/799/CEE, 82/884/CEE y 85/203/CEE.

Los valores límite propuestos para la protección de la salud humana contra el SO_2 y el plomo deberán ser respetados a partir de 2005. En el caso de los propuestos para proteger la salud humana contra el NO_2 (dióxido de nitrógeno exclusivamente), las partículas y el plomo, el plazo de cumplimiento es 2010. Por lo que respecta a las partículas, se proponen dos series de valores límite para las PM_{10} (partículas de un diámetro inferior a 10 micras), destinadas en ambos casos a proteger la salud humana. La primera serie deberá ser respetada a partir de 2005, mientras que la segunda, más estricta, habrá de serlo a partir de 2010.

La propuesta establece igualmente valores límite invernales para el SO_2 destinados a la protección de ecosistemas, así como un valor límite anual para los óxidos de nitrógeno (NO_x) al objeto de proteger tanto la vegetación natural como los cultivos. El plazo para la consecución de estos valores límites se sitúa 2 años después de la entrada en vigor de la legislación propuesta.

La propuesta sólo fija un umbral de alerta para el SO_2 . Superado dicho umbral, los Estados miembros deberán tomar medidas para informar a la población, así como también habrán de adoptar medidas a corto plazo para reducir el riesgo para la salud pública y/o la duración del episodio. Un componente clave de la propuesta de Directiva son las disposiciones que exigen un fácil acceso por parte de la población a la información actualizada sobre las concentraciones de contaminantes, aun cuando no se superen los umbrales correspondientes. La propuesta de Directiva incluye unos “umbrales de información de la población” correspondientes a todos los contaminantes tratados, los cuales guardan relación con los valores límite establecidos. Aunque los Estados miembros no están obligados a difundir avisos especiales en caso de que se vean superados, los incidentes de ese tipo deberán quedar recogidos en la información transmitida a la población de forma periódica.

La propuesta de Directiva también establece requisitos básicos para el control de la calidad del aire y para el uso de otros métodos de evaluación de la calidad del aire, incluida la modelización.

Por último, la Comisión habrá de presentar un informe sobre la aplicación de la Directiva —y, en particular, sobre asuntos como los avances de las investigaciones acerca de las partículas— a finales de 2003. La exposición de motivos que acompaña a la propuesta de Directiva indica con claridad que, en caso necesario, la Comisión hará simultáneamente propuestas complementarias.

2. El Comité Económico y Social adoptó el 29 de abril de 1998 un dictamen ampliamente favorable a la propuesta de la Comisión.

3. En la sesión plenaria celebrada el 13 de mayo de 1998, el Parlamento Europeo aprobó la propuesta de la Comisión con un total de 28 enmiendas.

De las enmiendas aprobadas por el Parlamento, la Comisión puede aceptar 13 en su totalidad (nº 3, 4, 5, 6, 12, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 y 32), 2 parcialmente [nº 10 (segunda parte de apartado 1) y nº16 (primera parte)] y 4 en principio (nº 1, 2, 14 y 22). La presente propuesta modificada contiene, por lo tanto, enmiendas a los artículos 3, 4, 5, 8, 10 y a los Anexos I, II, VI, VII y IX e introduce los nuevos considerandos 6 *bis* y 8 *bis*. En virtud de estas modificaciones, se incorpora un umbral alerta para el NO₂, basado en un umbral de efectos en sujetos sensibles; se aclaran diversas disposiciones importantes relativas a la necesidad de facilidad de acceso por parte de la población a información actualizada; se efectúan diversas precisiones en cuanto a la aplicación de los valores límites relativos a los ecosistemas y la vegetación; se simplifican y refuerzan los requisitos relativos a la medición de la contaminación; se adaptan los requisitos de medición a la situación de las islas de dimensiones reducidas, en particular de aquellas cuyas poblaciones fluctúan a causa del turismo; se enuncia claramente la intención de la Comisión de presentar, en caso necesario, propuestas revisadas con motivo de la presentación de su informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente texto en 2003; por último, se indica la importancia de la investigación sobre la contaminación atmosférica como base para cualquier propuesta revisada.

4. Se rechazan 9 enmiendas en su totalidad (nº 7, 8, 9, 11, 13, 15, 20, 21 y 27). Tampoco se ha aceptado la enmienda nº 10 en su referencia a la primera parte del párrafo primero y al párrafo segundo, ni la segunda parte de la enmienda 16.

La Comisión considera que no es posible fijar un umbral de alerta para PM₁₀, habida cuenta de que no es posible establecer ningún umbral por debajo del cual quepa esperar que no se produzcan efectos o por encima del cual se produzcan nuevos efectos significativos. Nos encontramos más bien ante una serie continua de efectos, en la que aumenta el número de personas afectadas conforme se incrementan las concentraciones. Por ello, las enmiendas 7, 20 y 21 no resultan aceptables.

El valor límite propuesto por la Comisión corresponde al nuevo valor guía establecido por la OMS para el plomo de 0,5 µg/m³. La Comisión considera que este valor habrá de ser respetado en 2005 donde quiera que la población pueda verse expuesta. Por lo tanto, no ha aceptado la enmienda 8, por la que se introducía una dispensa temporal para áreas designadas.

La Comisión considera que el mandato del comité consultivo creado con arreglo al artículo 12 de la Directiva 96/62/CE queda suficientemente delimitado por dicho artículo, en el que se afirma que las propuestas del Comité no deberán suponer “una modificación directa o indirecta de los valores límite o de los umbrales de alerta”. Por consiguiente, la Comisión no ha aceptado la enmienda 9.

La difusión de información actualizada a la población es un elemento clave de la propuesta de la Comisión, motivo por el cual la Comisión considera importante que, en este contexto, las ONG cuenten con un acceso fácil a la información. A pesar de lo anterior, estima que la primera parte de la enmienda 10, en la que se especifican los métodos para la transmisión de dicha información a las ONG, es excesivamente normativa. Tampoco está de acuerdo con la supresión de los indicadores de

información de la población. Por todo ello, no ha aceptado la primera parte de la enmienda 10, ni las enmiendas 11 y 27.

La enmienda 13 incorporaría un nuevo artículo que exige de la Comisión y los Estados miembros el fomento y apoyo de la investigación en materia de contaminación atmosférica. Por más que esté de acuerdo en cuanto al carácter vital de la investigación en ese ámbito y a pesar de que la lista de temas enumerados por el Parlamento sea pertinente y completa, la Comisión considera que se trata de aspectos que ya reciben un tratamiento correcto en otros instrumentos, particularmente en el Quinto Programa Marco de Investigación.

La Comisión considera que, en la mayoría de los casos, el valor límite horario que propone para el SO₂ proporcionará una protección correcta contra los casos de superación del valor guía establecido por la OMS en un período de referencia de 10 minutos para este contaminante. Estima asimismo que la enmienda 15 no sólo no aumentaría perceptiblemente esta protección, sino que podría incrementar considerablemente las dificultades que plantea el cumplimiento de este valor límite en algunos lugares de la Unión Europea. La propuesta de la Comisión obliga a los Estados miembros a proporcionar los datos necesarios para evaluar la eficacia del valor límite cuando ésta presente su informe de aplicación en 2003.

La Comisión tampoco puede aceptar la segunda parte de la enmienda 16, por la que se introduciría un valor límite mucho más estricto para el SO₂ en la protección de ecosistemas. El valor límite propuesto por la Comisión protegerá a la mayoría de especies. Por otra parte, considera inalcanzable hoy día en el conjunto de la Unión un valor límite que también proteja a las especies más sensibles. La Comisión volverá a estudiar las posibilidades de avanzar en este ámbito cuando efectúe su informe de aplicación en 2003.

Propuesta modificada de Directiva del Consejo

relativa a los valores límite de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente

Propuesta inicial¹

Propuesta modificada

considerando 8 bis

Considerando que se debe tener en cuenta la necesidad de evaluar la calidad del aire en las zonas turísticas durante la temporada alta;

considerando 6 bis

Considerando que, a fin de facilitar la fase de revisión de la Directiva en el año 2003, se insta a la Comisión y a los Estados miembros a alentar y promover la investigación acerca de los efectos de los contaminantes mencionados en la presente Directiva, esto es, el dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno, las partículas y el plomo, especialmente dentro de las atribuciones del Quinto Programa marco y otros programas de investigación;

apartado 1 del artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las concentraciones de dióxido de azufre en el aire ambiente, evaluadas con arreglo al artículo 7, no excedan de los valores límite fijados en el punto 1 del Anexo 1 a partir de las fechas indicadas.

Los márgenes de exceso tolerado que se especifican en el punto I del Anexo I se aplicarán de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 96/62/CE.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las concentraciones de dióxido de azufre en el aire ambiente, evaluadas con arreglo al artículo 7, no excedan de los valores límite fijados en el punto 1 del Anexo 1 a la mayor brevedad y, en ningún caso, después de las fechas indicadas.

¹ DO n° C 9 de 14.1.1998, p. 6

apartado 3 del artículo 3

Los Estados miembros anotarán las concentraciones de dióxido de azufre registradas como promedio al cabo de diez minutos en las estaciones que miden las concentraciones por hora. Comunicarán a la Comisión los percentiles 98 y 99 de las concentraciones medidas durante diez minutos en el año natural al mismo tiempo que los datos relativos a las concentraciones registradas por hora.

Los Estados miembros anotarán hasta el 31 de diciembre de 2003 las concentraciones de dióxido de azufre registradas como promedio al cabo de diez minutos en las estaciones seleccionadas por los Estados miembros que sean representativas para la calidad del aire ambiente de las zonas habitadas cercanas a las fuentes. Comunicarán a la Comisión el número de concentraciones superiores a 500 µg/m³ medidas durante diez minutos en el año natural, el número de días del año natural en que ocurrió esto y la concentración máxima registrada al mismo tiempo que los datos relativos a las concentraciones registradas por hora.

artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las concentraciones de dióxido de nitrógeno y, en su caso, las concentraciones de dióxido de nitrógeno y dióxido nítrico en el aire ambiente, evaluadas con arreglo al artículo 7, no excedan de los valores límite fijados en el punto 1 del Anexo II a partir de las fechas indicadas.

Los márgenes de exceso tolerado que se especifican en el punto I del Anexo II se aplicarán de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 96/62/CE.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las concentraciones de dióxido de nitrógeno y, en su caso, las concentraciones de dióxido de nitrógeno y dióxido nítrico en el aire ambiente, evaluadas con arreglo al artículo 7, no excedan de los valores límite fijados en el punto 1 del Anexo II a la mayor brevedad y, en ningún caso, después de las fechas indicadas.

Los márgenes de exceso tolerado que se especifican en el punto I del Anexo II se aplicarán de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 96/62/CE.

2. El umbral de alerta para las concentraciones de dióxido de nitrógeno en el aire ambiente queda establecido en el punto II del Anexo II. Los detalles que, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 96/62/CE, se deberán poner en conocimiento de la población incluirán, como mínimo, los puntos recogidos en el punto III del Anexo I.

apartado 1 del artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las

concentraciones de PM_{10} en el aire ambiente, evaluadas con arreglo al artículo 7, no excedan de los valores límite indicados en el punto I del Anexo III a partir de las fechas indicadas.

concentraciones de PM_{10} en el aire ambiente, evaluadas con arreglo al artículo 7, no excedan de los valores límite indicados en el punto I del Anexo III a la mayor brevedad y, en ningún caso, después de las fechas indicadas.

apartado 1 del artículo 8

Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para difundir a la población, en forma periódica, información oportuna sobre las concentraciones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente a través, por ejemplo, de la radio y la televisión, la prensa, pantallas de información o servicios de redes informáticas o mediante notificación a organizaciones apropiadas, tales como organizaciones de medio ambiente y de consumidores, organizaciones que representen los intereses de poblaciones vulnerables y otros organismos sanitarios pertinentes. Se enviará a la Comisión una lista de las organizaciones que hayan sido notificadas al mismo tiempo que la información comunicada con arreglo al artículo 11 de la Directiva 96/62/CE.

Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para difundir a la población, en forma periódica, información oportuna sobre las concentraciones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente a través, por ejemplo, de la radio y la televisión, la prensa, pantallas de información o servicios de redes informáticas o mediante notificación a organizaciones apropiadas, tales como organizaciones de medio ambiente y de consumidores, organizaciones que representen los intereses de poblaciones vulnerables y otros organismos sanitarios pertinentes. La información sobre las concentraciones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas en el aire ambiente deberá actualizarse cada hora. La información sobre las concentraciones de plomo en el ambiente deberá actualizarse cada tres meses. Se enviará a la Comisión una lista de las organizaciones que hayan sido notificadas al mismo tiempo que la información comunicada con arreglo al artículo 11 de la Directiva 96/62/CE.

apartado 3 *bis* (nuevo) del artículo 8

Tanto la información comunicada a la población y a todas las organizaciones mencionadas en los apartados 1 y 3 del artículo 8 de conformidad con el artículo 8 de la presente Directiva, como la información comunicada a la población de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 96/62/CE habrá de ser clara, comprensible y accesible al efecto perseguido.

Artículo 10

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre del año 2003, un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y, en particular, sobre los resultados de las investigaciones científicas más recientes acerca de los efectos en la salud humana de la exposición al dióxido de azufre, las distintas fracciones de partículas y el plomo, así como sobre los avances realizados en relación con los métodos de medición y de otro tipo de análisis de las concentraciones de partículas en el aire ambiente y de la deposición del plomo en superficies.

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre del año 2003, un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. Dicho informe deberá incluir la revisión de las disposiciones de la presente Directiva a la luz de los resultados de las investigaciones científicas más recientes acerca de los efectos en la salud humana de la exposición al dióxido de azufre, las distintas fracciones de partículas y el plomo, así como de la evolución de la tecnología, incluidos los avances realizados en relación con los métodos de medición y de otro tipo de análisis de las concentraciones de partículas en el aire ambiente y de la deposición del plomo en superficies. En su caso, el informe irá acompañado de propuestas para modificar las disposiciones de la presente Directiva.

Anexo I, punto I, número 3

3. Valor límite para la protección de los ecosistemas, aplicable lejos de las inmediaciones de fuentes.

3. Valor límite para la protección de los ecosistemas.

Anexo II, punto I, número 3

3. Valor límite anual para la protección de la vegetación, aplicable lejos de las proximidades inmediatas de fuentes.

3. Valor límite anual para la protección de la vegetación.

Anexo II, punto I *bis* (nuevo)

Umbral de alerta para el dióxido de nitrógeno

400 µg/m³ registrados durante tres horas consecutivas en lugares representativos de la calidad del aire en una zona o aglomeración entera.

Anexo II, punto I *ter* (nuevo)

Informaciones mínimas que deberán comunicarse a la población en caso de superación del umbral de alerta del dióxido de nitrógeno

La información que debe comunicarse

incluirá, como mínimo los datos siguientes:

- fecha, hora y lugar del incidente
- previsiones
 - modificación de las concentraciones (mejora, estabilización o deterioro)
 - área geográfica afectada
 - duración
- tipo de población potencialmente vulnerable al incidente
- precauciones que debe adoptar la población vulnerable

Anexo VI, punto I, letra a), párrafo tercero

Los puntos de toma de muestras podrán ser representativos de emplazamientos similares que no estén en sus proximidades.

Quando sea posible, los puntos de toma de muestras también deberán ser representativos de emplazamientos similares que no estén en sus proximidades.

Anexo VI, punto I, letra a), párrafo cuarto (nuevo)

Los puntos de toma de muestras también deberán estar situados en islas de dimensiones menores o que formen parte de algún archipiélago.

Anexo VI, punto I, letra b), párrafos primero y segundo (nuevos)

Los puntos de toma de muestras dirigidos a la protección de los ecosistemas y otras zonas de vegetación estarán situados de manera que sean representativos de la calidad del aire lejos de las proximidades inmediatas de fuentes tales como aglomeraciones y otras zonas edificadas, instalaciones industriales y carreteras. A título indicativo, un punto de toma de muestras estará situado de manera que sea representativo de la calidad del aire en una zona periférica de al menos 1.000 km².

Los puntos de toma de muestras dirigidos a la protección de los ecosistemas y otras zonas de vegetación estarán situados a más de 20 km de aglomeraciones o a 5 km de otra zona edificada, instalación industrial o carretera principal.

En las zonas del territorio de los Estados miembros en las que éstos consideren precisa una protección especial, los puntos de toma de muestras deberán estar situados de manera que se cumpla el objetivo de lograr dicha protección.

Anexo VI, punto I, letra b), párrafo tercero (nuevo)

Los puntos de toma de muestras también deberán estar situados en islas de dimensiones menores o que formen parte de algún archipiélago.

Anexo VI, punto II, primer párrafo, guiones quinto a séptimo

- Los tomamuestras diseñados para el tráfico estarán situados por lo menos a 25 metros de los grandes cruces y a más de 4 metros del centro del carril más próximo.
- Los tomamuestras diseñados para medir el NO₂ del tráfico estarán situados a menos de 5 metros del borde de la acera.
- En las zonas edificadas, los tomamuestras diseñados para medir las partículas y el plomo del tráfico estarán situados de manera que sean representativos de la calidad del aire junto a la línea de edificios.
- Los tomamuestras diseñados para el tráfico estarán situados por lo menos a 25 metros de los grandes cruces y a una distancia de entre 2 y 5 metros desde la parte más próxima de la calzada, o bien en la línea de edificios si ésta se encontrara más cerca, siempre y cuando no exista un punto en el que la población pueda verse expuesta directa o indirectamente a una concentración superior durante un período largo en comparación con el período de referencia utilizado para el cálculo del valor o valores límite.

Anexo VII, punto I, letra a), cuadro, nueva línea antes de la primera

I. Número mínimo de puntos de toma de muestras para la medición continua dirigida a evaluar el cumplimiento de los valores límite establecidos con respecto a la protección de la salud humana y sobre los umbrales de alerta en zonas y aglomeraciones donde la medición es la única fuente de información

Población de la zona o aglomeración	Si las concentraciones superan el umbral de evaluación máximo	Si las concentraciones máximas se encuentran entre los umbrales máximo y mínimo de evaluación	Para el SO ₂ en aglomeraciones donde las concentraciones máximas son inferiores al umbral de evaluación mínimo
<u>< = 250.000</u>	<u>2</u>	<u>1</u>	<u>no aplicable</u>

Anexo IX, punto III

III. Método de una toma de muestras y método de referencia para el análisis de la concentración de plomo en el aire

[Anexo de la Directiva 82/884/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa al valor límite para el plomo contenido en la atmósfera]

III. Método de una toma de muestras y método de referencia para el análisis de la concentración de plomo en el aire

El método de referencia para la toma de muestras es el método expuesto para las PM₁₀ en el proyecto de norma europea prEN 12341. El método de referencia para el análisis de la concentración de plomo en el aire se describe en el Anexo de la Directiva 82/884/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa al valor límite

para el plomo contenido en la atmósfera.

ISSN 0257-9545

COM(98) 386 final

DOCUMENTOS

ES

14 12 01 06

N° de catálogo : CB-CO-98-397-ES-C

ISBN 92-78-37290-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo